Firmado digitalmente por FLORES DEXTRE Pedro Oscar FAU 20505208626 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.01.2023 11:36:00 -05:00

La Victoria, 04 de Enero del 2023

RESOLUCION SECRETARIAL N° 000005-2023-SIS/SG

Resolución Secretarial

VISTOS: El Informe N° 000149-2022-SIS/ST y el Expediente OCI N° 1.47-2017-ST, remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la citada ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, según lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ha precisado que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, complementa estos aspectos precisando que, *"(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*". En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, dichas disposiciones concuerdan con lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", referida en considerandos precedentes, donde se señala que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, se remitió el Oficio N° 0728-2017-CG/IN, a la Jefatura del Seguro Integral de Salud, que puso en conocimiento la Resolución N° 001-2017-CG-IN de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, disponiendo en su artículo tercero, que se oficie al Jefe Institucional del SIS a fin que proceda de acuerdo a sus atribulaciones conferidas por Ley;

Que, el Informe de Auditoría Nº001-2017-2–5309, Auditoria de Cumplimiento Seguro Integral de Salud "Al Reconocimiento de la Prestación Económica de Sepelio para los Asegurados del Seguro Integral de Salud" periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2016, comunicó, entre otras, la "observación 2", de acuerdo al siguiente detalle: "*EL SEGURO INTEGRAL DE SALUD APROBÓ Y PAGÓ 63 PRESTACIONES DE SEPELIO DE BENEFICIARIOS A PESAR DE ESTAR CUBIERTOS Y COBRAR LA MISMA PRESTACIÓN EN OTROS SEGUROS CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/. 62 400,00.(…)";*

Que, con Informe Técnico N° 004-2018-SIS-ST del 1 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica procedió con la evaluación del presente expediente, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores comprendidos en la Observación N° 2, entre ellos el servidor Anyilo Pino Cárdenas;

Que, mediante Oficio N° 008-2018-SIS/OI-J de fecha 1 de marzo de 2018, la Jefatura Institucional del SIS, en su calidad de Órgano Instructor, dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor antes citado, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, siendo notificado con fecha 13 de marzo de 2018;

Que, con Carta S/N de fecha 27 de marzo de 2018, el referido servidor presentó sus descargos ante el Órgano Instructor, a efectos de ser considerados para la emisión del Informe de Instrucción correspondiente;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, mediante Informe Técnico Nº 11-2019-SIS-ST, la Secretaría Técnica recomendó declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 008-2018-SIS/OI-J, y retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación, a efectos de que se determine correctamente al órgano instructor;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS de fecha 28 de febrero de 2019; la Jefatura Institucional del SIS, declaró entre otros, la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 008-2018-SIS/OI-J; retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Con Informe Técnico N° 81-2019-SIS-ST de fecha 6 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Anyilo Pino Cárdenas por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber presuntamente vulnerado el principio de Eficiencia y el deber de Responsabilidad, señalados en el numeral 2 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Que, a través del Informe Nº 000149-2022-SIS/ST de fecha 29 de diciembre, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud advierte que *"(…) el Informe de Control fue recibido el **15 de noviembre de 2017** y se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Oficio N° 008-2018-SIS/OI-J, de fecha 01 de marzo de 2019, notificado al servidor con fecha **13 de marzo de 2018**, se precisa que desde que se puso en conocimiento de la Jefatura del SIS hasta el inicio del PAD transcurrieron tres (03) meses y veintiséis (26) días. (…) En tal sentido, al declararse la nulidad del Acto de inicio del PAD, mediante Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS, de fecha 28 de febrero de 2019, y retrotraerse a la etapa de precalificación se colige que la autoridad tenía el **plazo remanente de ocho (08) meses y cuatro (04) días para instaurar el PAD, el mismo que se cumplió el 1 de noviembre de 2019**"*; concluyendo que "(…) *la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ANYILO PINO CARDENAS**, prescribió el **1 de noviembre de 2019**, por cuanto transcurrió más de un (01) año desde que el Titular del SIS tomó conocimiento del Informe de Auditoría hasta la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el acotado servidor*";

Que, estando a la opinión emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad declare de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Anyilo Pino Cárdenas, por los hechos descritos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, antes señalado, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación a la identificación del presunto responsable, el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR-GPSCS, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece en su numeral 2.13 que: *"(…) en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de(los) presunto(os) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de*

la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma";

Que, conforme lo ha señalado el Informe N° 000149-2022-SIS/ST, la Secretaría Técnica PAD, emitió el Informe Técnico N° 81-2019-SIS-ST – requerido en virtud a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 035-2019/SIS- con fecha 6 de noviembre de 2019; es decir, **fuera del plazo contemplado por ley**; lo que conllevó a que la entidad pierda la potestad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo contra el servidor Anyilo Pino Cárdenas, y, en consecuencia determinar si el acotado servidor incurrió o no, en la comisión de una falta disciplinaria pasible de sanción.; por lo que, se deberá efectuar la precalificación de la conducta desplegada por la mencionada oficina a fin de determinar si se incurrió en falta administrativa alguna;

Que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Seguro Integral de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Anyilo Pino Cárdenas, por los hechos expuestos en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, contenido en el Expediente OCI N° 1.47-2017-ST respecto de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaratoria de prescripción señalada en el artículo 1, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al servidor Anyilo Pino Cárdenas, para su conocimiento.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE
Secretario General del Seguro Integral de Salud